



**Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza**

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2012/SALT/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria.

QUEJOSO:

"Q"

AUTORIDAD:

Presidencia Municipal de Saltillo,
Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN No. 31/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 18 días del mes de diciembre del año 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2012/SALT/PPM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 15 de octubre del año 2012, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Saltillo, Coahuila, compareció "Q" a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su persona, atribuibles al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió de la siguiente manera:

" Ocurro a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y el agente del Ministerio Público, licenciado "A1", por los siguientes

hechos: El día 01 de julio del 2012, aproximadamente a las 10 p.m. , llegaron elementos de la Policía Municipal debido a una llamada que realizó mi mamá para pedirles que me sacaran de la casa, esto debido a un problema que tuve con ella el día miércoles anterior a esa fecha, llegaron 3 oficiales, dos hombres y una mujer, me sacaron de mi cuarto, y luego llegaron 4 o 5 elementos más, no me acuerdo exactamente la cantidad, al estar en la casa me decían que tenía que ir a ver a un psicólogo , a lo que les refería que si eso querían si podía ir pero hasta el día que tuviera descanso de mi trabajo, ante mi negativa, entre ellos me subieron a la patrulla, uno quiso taparme la cara con la camiseta, al querérmela quitar uno de ellos se abalanzó sobre mí y me golpeó con la rodilla en las costillas del lado izquierdo, por lo cual tengo aún dolor, al subirme a la patrulla uno de ellos me dijo "ya súbete a la camioneta, pinche consentido", sin saber porque me dijo eso, luego al llegar a la comandancia ubicada en Pérez Treviño, me pasaron a la celda del fondo, tuve una revisión por parte del médico dictaminador al que le referí que me dolía mucho la costilla pero no me hizo caso, luego estando dentro de la celda, llegaron tres elementos encapuchados, me dieron un macanazo en la rodilla a lo que otro de ellos dice que se espere , que le pasaron el libro, luego ponían el libro en los lugares donde me pegaban, siendo éstas partes mi espalda y el pecho, no quedándome marcas ya que al golpear con el libro no queda marca del objeto con el que se realiza el mismo, el lunes acudió una amiga mía a querer pagar la fianza y le refieren que no podía pagarla porque no era familiar mío, y yo también le dije que no pagara, que cumplía las horas para poder salirme, que nada mas avisara en mi trabajo. De la comandancia me llevaron a la Clínica 1 del Seguro Social para llevarme a una cita con un psicólogo, el cual nunca llegó, me dejaron solo en la Clínica y como a las dos horas llegaron mi cuñado y mi mamá, les pedí ahí en la clínica un pase para que me sacaran unos rayos X, ahí mismo me revisó el médico de urgencias, corroborando que traía la costilla rota, y el golpe que me dieron en la rodilla fue el único que dejo marca, de ahí me fui a la casa de mi mama junto con ellos, al día siguiente fui al CESAME para una cita pero no he podido acudir ya que se empalma con mi horario laboral. No recuerdo el día exacto pero aproximadamente el día 11 de julio del mismo año, acudí a presentar mi denuncia ante el Ministerio Público, radicándose la misma con el licenciado "A1", pero hasta la fecha no he visto ningún avance en mi expediente, por lo cual solicito el apoyo de este organismo para que se resuelva mi problema ante estas dos autoridades, lo que quiero es que se me pague mi dinero que perdí al faltar a mi trabajo o que se les castigue a los policías por su actuación"

Por lo anterior, es que el hoy quejoso, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el ciudadano "Q", de fecha 30 de enero del año 2012, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su persona.

2.-. Oficio número 000, de fecha 23 de octubre del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado la "A2", Directora Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando al mismo oficio número 000, signado por el Licenciado "A1", Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Mesa I.

3.- Oficio número 000, de fecha 13 de noviembre del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado, el "A3", Director de la Policía Preventiva Municipal al cual anexa copia certificada del Dictamen de Integridad Física realizado al agraviado, momentos posteriores a su detención.

4.-Acta Circunstanciada relativa a declaración testimonial de la "T1", de fecha 25 de enero del año en curso, levantada por la Licenciada "VA", Visitador Adjunto a esta Comisión.

5.- Acta Circunstanciada relativa a declaración testimonial de la "T2", de fecha 30 de enero del año en curso, levantada por la Licenciada "VA", Visitador Adjunto a esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 01 de julio del año 2012, aproximadamente a las 10:00 p.m. el hoy agraviado fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en virtud de que su madre solicitó el apoyo de esta corporación para que lo trasladaran al Centro de Salud Mental (CESAME), toda vez que personal de dicho hospital le mencionaron que la Policía disponía de una unidad que los auxiliaba en esos casos.

No obstante lo anterior, los Elementos de la Policía Preventiva trasladaron al ciudadano "Q" a las ergástulas municipales, advirtiéndose del informe rendido por el superior jerárquico, que éste fue detenido por alterar el orden público, sin embargo, es de

resaltarse que la llamada de auxilio realizada por la madre del hoy quejoso, fue únicamente en el sentido de que le brindaran apoyo para trasladarlo al Centro de Salud Mental (CESAME), debido a que éste presenta síntomas de alteración mental.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se traduce en violaciones al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Ahora bien, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual, se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1.- Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley,

De igual forma, en su modalidad de detención arbitraria, es la que a continuación se menciona:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de una urgencia, o
- 5.- en caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Libertad, en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 01 de julio del año 2012, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, formal queja en contra de actos imputables a elementos de la Policía Preventiva Municipal, por parte del ciudadano "Q",

hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 16 de octubre de la anualidad mencionada en el párrafo que antecede, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria, atribuibles al personal de la Policía Preventiva Municipal, así como por presuntas violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de Justicia, atribuible al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la data señalada en el párrafo anterior, se solicitó, mediante oficio número 000, al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, "A3", rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

De igual forma, en fecha 16 de octubre del año 2012, se solicitó, mediante oficio número 000, al Procurador General del Estado, "A4", rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

Siendo que en fecha 26 de octubre del año 2012, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número 000, signado por la Directora General Jurídica Consultiva y de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, en el cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, anexando oficio número 000 signado por el Licenciado "A1", Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, Mesa I, del cual se advierten todas las actuaciones realizadas por el Agente en mención, para efectos de integrar la

Averiguación Previa Penal número "APP", iniciada con motivo de la querrela presentada por el hoy quejoso en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que lo detuvieron. Cabe señalar que de dicho oficio se advierte que uno de los elementos que participaron en la detención del quejoso es el oficial "A5".

Asimismo, en fecha 15 de Noviembre del año 2012, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número 000, signado por el "A3", en el cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

"Que por motivo de la queja presentada por el "Q" por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación del servicio público y dilación en la procuración de justicia..., me permito rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día 2 de julio de 2012 el "Q" fue detenido por elementos de esta Corporación con motivo de alterar el orden público, dicha detención se llevo a cabo a consecuencia de una petición realizada por sus propios familiares.

SEGUNDO: Que al momento de su ingreso a las Celdas Municipales, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, por lo cual esta Autoridad desconoce los hechos narrados por el hoy quejoso respectivos al Ministerio Público.

TERCERO: Que el dictamen médico realizado al "Q" señala que al momento de su ingreso presentaba aliento alcohólico y se encontraban sin lesiones aparentes.

Por ello y en vía de informe se niega lisa y llanamente a la Comisión de una violación a los Derechos Humanos por parte de los elementos de la Dirección, por lo que en este acto me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja "

Cabe señalar que, al informe mencionado en el párrafo que antecede, se anexó copia fotostática del Dictamen de Integridad Física del quejoso, del cual se advierte que, al momento de la detención, presentaba aliento alcohólico. Cabe señalar que de igual forma el Dictamen en comento establece como conclusión que el quejoso no presenta lesiones aparentes.

De lo anterior y por existir cierta contradicción entre lo referido por las autoridades señaladas como responsables y lo manifestado por el quejoso, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 111 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, se dio vista a éste último para que manifestara lo que a su interés legal conviniere sobre el informe rendido, siendo que en fecha 22 de noviembre del año 2012, mediante comparecencia a las Oficinas de la Visitaduría que conoció de la queja, el "Q", manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Que es falso lo manifestado por las autoridades responsables ya que el ministerio público solo me hace dar vueltas a cada rato y no me resuelve nada solo dice que no compareció el policía y que lo volverá a citar o a presentar, además el ministerio público me propuso un arreglo económico el cual no se ha dado. Por otro lado el informe de la policía municipal también contiene datos equívocos ya que es falso que el suscrito haya sido detenido por una petición familiar, pues si bien es cierto mi madre le hablo para pedirles que me llevaran al CESAME a que me dieran atención psicológica, porque tuvimos un problema familiar, lo cual no ocurrió ya que me llevaron detenido y me golpearon al subirme a la patrulla, además dicen en su informe que el suscrito traía aliento alcohólico es falso ya que el suscrito desde hace aproximadamente dos años que no tomo alcohol, también es falso que me haya dictaminado un médico del sexo femenino como lo refiere en el dictamen pues me checó un médico hombre además la doctora que firma el dictamen no cuenta con cedula profesional y por tanto no está capacitada para verificar la integridad física de una persona. También quiero decir que me detuvieron y andaba en ropa de dormir y ni siquiera traía zapatos cuando me metieron a las celdas me dolía mucho un costado y pedí atención médica me llevaron a la clínica 1 del seguro social y ahí me dejaron sin custodia solo desaparecieron con lo cual se corrobora que actuaron mal los policías".

Razón por la cual y para efecto de contar con mayores elementos de convicción que ayudaran a determinar si existió la trasgresión a derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112, fracciones III, V y VI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó al personal de esta Organismo Protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias que permitieran esclarecer los hechos.

Por lo anterior, en fecha 25 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se apersono en las instalaciones de una tienda de autoservicio ubicada en "dirección", de esta ciudad, donde se encontraba laborando la "T1", la cual fue ofrecida como testigo por parte del hoy quejoso, por lo que una vez que se le informo sobre el motivo de la visita, manifestó lo siguiente:

"Que conoce a "Q" desde hace 3 años; que el día en que acontecieron los hechos, de lo que recuerda, fue los días primeros del mes de julio del año pasado, en que se enteró que

fue detenido "Q", por elementos de la Policía Municipal, porque precisamente le llamaron de ese lugar, por haber proporcionado el teléfono "Q", por lo que acudió para pagar la multa, pero no se la aceptaron, pues quien la atendió fue una licenciada, sin saber su nombre y que el motivo era que la madre de "Q" había pedido su detención y no lo podían dejar en libertad. A la segunda que solicito le permitieran verlo, pero tampoco la dejaron entrar a verlo".

Cabe señalar que durante la entrevista con la "T1", el personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en atención a las instrucciones de recabar elementos de prueba para acreditar la trasgresión a derechos fundamentales, realizaron pregunta expresa a la testigo, misma que refirió lo que a continuación se señala:

"Que no sabia el motivo de la detención de "Q", sino que fue la propia policía o licenciado que la atendió, quien le informó que la detención de "Q" había sido porque la mama de este pidió que lo llevaran al hospital"

De igual forma, en fecha 30 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se apersono en el domicilio ubicado en "dirección" de esta ciudad, lugar que se encuentra habitado por la "T2", persona ofrecida como testigo por el quejoso, a la cual, una vez que se le explicaron los motivos de la visita, se le formularon diversos cuestionamientos, mismos que respondió de la siguiente manera:

"Primero.- Que conoce a "Q" porque es su hijo, que respecto a la detención de que fue objeto su hijo, ella no pidió nada de lo sucedido, sino que lo cierto es que ella acudió al CESAME para pedir ayuda para que su hijo fuera atendido y que en ese centro le dijeron que había una oficina de violencia domestica y que pasaba un camión que tienen por la persona, por lo que accedió a que se hiciera ese trámite y que la doctora que la atendió, le dijo que fuera a esas oficina, por lo que se traslado a las mismas.

Segundo.- Que al estar en las oficinas de violencia domestica, ubicadas en el parque las Maravillas, les solicitó apoyo para que lo trasladaran al CESAME para su atención.

Tercero.- Que el apoyo que solicitó no se hizo como le dijeron, sino que fueron como seis patrullas las que se llevaron a su hijo, pero no al CESAME, sino a los separaos de la Policía Municipal y que al decirles que porque las patrullas y no el camioncito que tienen, le contestaron que no estaba el camión.

Cuarto.- Que la declarante se fue detrás de las patrullas, ya que su yerno la traslado y de se dio cuenta que no lo llevaron al CESAME, sino a la Policía, por lo que al ingresarlo pidió ver a su hijo, lo que no pudo hacer por no permitírsele, sino hasta el día siguiente, o sea el día 02 de Julio del año 2012.

Quinto.- Que lo que a ella le preocupa es que su hijo recibe amenazas, ya sea telefónicas o personales y pues corre peligro y considera que todo esto es a consecuencia de la queja que presentó”

Asimismo, la madre del quejoso señaló que *ella fue la que pidió el apoyo, pero no de la policía, sino de las oficinas de violencia doméstica y su hijo fue detenido sin ningún motivo.*

Ahora bien, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, así como por la madre del mismo, en el sentido de que ésta solicitó el apoyo de la unidad de violencia doméstica para que su hijo fuera trasladado al CESAME y no para que fuera detenido, son elementos de convicción suficientes para que este Organismo considere que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, si bien es cierto el agraviado “Q”, al interponer su queja ante este Organismo Estatal, refirió actos violatorios a sus derechos humanos, que en la especie se traducen en Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, atribuidas a los elementos de la Policía Preventiva Municipal que realizaron su detención, también lo es que no obran evidencias que hagan suponer que efectivamente el agraviado presentara una alteración a su salud y menos aún, que fueran atribuidas a los elementos aprehensores. En este mismo contexto, a la fecha de presentación de la queja de mérito, no obran evidencias que acrediten que la “APP”, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por el “Q”, se encuentre en dilación. Así las cosas, por cuanto hace a estos dos conceptos de violación, para quien esto resuelve, en sana crítica, no ha lugar a emitir recomendación alguna.

En virtud de lo elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados a

la autoridad responsable, en lo referente a las trasgresiones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria, son ciertos.

Por otro lado, es menester precisar que las trasgresiones al Derecho a la libertad, en la modalidad mencionada, se contraponen a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es de observancia para México, en atención a que en fecha 10 de diciembre del año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número 217 A (III), que contenía el ordenamiento en cita. Incumpliendo la obligación que impone el artículo 3 y 9 del instrumento internacional invocado, mismos que se transcriben:

...

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

...

De igual forma, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en el año de 1948. Incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, párrafo primero del instrumento internacional invocado, mismo que señala, *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Asimismo, se vulnera lo contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual nuestro país se adhirió el 23 de marzo de 1981 y entro en vigor el 23 de junio de la mencionada anualidad, incumpliendo la obligación que impone el artículo 9, párrafo primero del instrumento internacional invocado, que establece, *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

También se trasgrede lo estatuido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", al cual nuestro país se adhirió el 24 de marzo de 1981 y entro en vigor en la data señalada, incumpliendo la obligación que

impone el artículo 7, párrafo primero, segundo y tercero, mismos que se reproducen a continuación:

...

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

De igual manera, en el ámbito nacional, la conducta desplegada por los elementos de la autoridad señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que impone a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la obligación de *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicable.*

De lo citado, se advierte la obligación, que tiene el personal de las Corporaciones Policiales, ya sea para la función de prevención o investigación del delito, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que al caso concreto, para que la detención del quejoso se encuentre apegada a derecho, debió de acreditarse que éste se encontraba alterando el orden público, supuesto en el que la autoridad justifica la detención, no obstante, sin que existiera elemento de convicción alguno que acreditara lo señalado por la autoridad, por lo que queda totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad, en tal virtud la autoridad realizó una detención arbitraria en perjuicio del "Q".

Ahora bien, es menester mencionar la obligación, en materia de derechos humanos, que nuestra carta magna le impone a las autoridades, la cual se establece en el artículo 1, párrafo tercero, del ordenamiento legal en comento, mismo que señala, *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

De lo referido, se advierte claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable, debido a que, como ha quedado fundado, el "Q", no se encontraba alterando el orden público y por tanto, al justificar la autoridad su detención en dicho supuesto, se advierte que la detención de la que fue víctima el quejoso es totalmente ilegal, resultando una detención arbitraria al no existir causa alguna que acredite la infracción administrativa.

Es importante señalar que, si bien es cierto el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, no establece de manera textual la obligación a la que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, citada con anterioridad y que resulta aplicable al caso que se estudia, también lo es que de conformidad al artículo 6, fracción VI, del ordenamiento que regula el actuar de la autoridad responsable, señala que también se consideraran obligaciones para los elementos de la Policía Preventiva Municipal, las contempladas en otros ordenamientos legales y que les sean aplicables, por lo que al ser la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública una normatividad de Observancia General, además de resultar aplicable a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, las obligaciones contenidas en dicha ley, se hacen extensivas para los elementos de la autoridad responsable.

Ahora bien, de lo transcrito con antelación y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales del agraviado, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las Corporaciones de Policía, de conformidad a lo que establecen los artículos 76 al 98, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que participaron en la detención del quejoso, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Así como que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos, la garantía de no repetición.

La medida de garantía de no repetición, para atender a la promoción de la observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los contemplados en nuestra carta magna, por los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, al igual que en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, resultando aplicable, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de víctima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, el quejoso tienen la calidad de víctima por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos fundamentales, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, gracias a la protección de derechos humanos establecida en nuestro Pacto Federal, se obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el "Q", en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que realizaron la detención de la agraviada, son responsables de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra del oficial "A5", imponiéndole las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO. Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de la totalidad de los elementos que participaron en la detención del Quejoso.

TERCERO. Una vez identificados, se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los elementos, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Se brinde capacitación constante y eficiente, a los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida,

podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al "Q", asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández. NOTIFÍQUESE.- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE